

PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONCURSAL EN HOMENAJE A JOSÉ LUIS SOBERANES

Elvia Arcelia QUINTANA ADRIANO*

SUMARIO: I. *Planteamiento*. II. *Competencia constitucional y jurisdiccional*. III. *Por materia*. IV. *Por grado*. V. *En función del territorio*. VI. *Por cuantía*. VII. *Principio de supremacía constitucional*. VIII. *Antecedentes del artículo 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. IX. *A manera de conclusión*. X. *Fuentes*.

I. PLANTEAMIENTO

La presente investigación tiene por objeto estudiar la jurisdicción concurrente a la que se refiere el artículo 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la facultad concedida a jueces y órganos jurisdiccionales de diferente competencia, con el objeto de analizar el artículo 17 de la Ley de Concursos Mercantiles vigente, con la finalidad de determinar si dicho precepto legal está acorde con los principios constitucionales, o bien, puede ser conculcatorio de garantías al limitar la competencia para conocer del juicio concursal, exclusivamente, al juez de distrito con jurisdicción en el lugar en donde el comerciante tenga su domicilio.¹

La jurisdicción es la potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes aplican las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir.²

* Investigadora titular por oposición “C” en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y emérita de la Universidad Nacional Autónoma de México.

¹ Artículo 17 de la Ley de Concursos Mercantiles reformado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de enero de 2014, se adicionó un segundo párrafo.

² Pina Vara, Rafael de, *Diccionario de derecho mercantil*, Porrúa, México, 1954, p.175.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en adelante SCJN, establece que “la jurisdicción es un atributo de la soberanía y se determina por motivos de orden constitucional, políticos, internacionales o económicos de gran importancia”.

Por razones prácticas de distribución de tareas de juzgamiento entre los diversos órganos judiciales surge la competencia.

II. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL

La competencia alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

La SCJN ha sostenido que por “competencia ha de entenderse en términos generales, la facultad o capacidad que tienen las autoridades *jurisdiccentes* para conocer y decidir sobre determinadas materias”.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en adelante CFPC, no alude expresamente a la clasificación textual a la que apunta el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que determina la competencia por materia, grado, territorio y cuantía. Sin embargo, el CFPC sí la desarrolla en su contenido temático. Por su parte, la SCJN distingue entre competencia constitucional y jurisdiccional, la primera es la capacidad de los órganos judiciales para conocer y decidir sobre cuestiones litigiosas, con exclusión de otros fueros, de acuerdo con su ley orgánica o constitutiva; se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción, o con la condición jurídica de las partes en litigio. La competencia jurisdiccional es la capacidad del órgano jurisdiccional para conocer y decidir sobre un determinado asunto con exclusión de los demás órganos similares que con él integran un mismo fuero judicial; se surte de acuerdo con las circunstancias de materia, lugar, grado o cuantía que rodeen al litigio planteado. Existen cuatro criterios para determinar la competencia por materia, grado, territorio y cuantía.

III. POR MATERIA

La competencia por materia se determina por el modo de ser del litigio. Para la ciencia del derecho mercantil, esta es prorrogable con el fin de no dividir la continencia de la causa en aquellos casos en que no existan contratos coaligados o las prestaciones tengan íntima conexión entre sí o por los

nexos de las personas que litiguen, además, ningún tribunal puede abstenerse de conocer de asuntos mercantiles alegando falta de competencia por materia.

IV. POR GRADO

La competencia por grado obedece a la organización jerárquica de los tribunales que desarrollan la función jurisdiccional. En la ciencia del derecho mercantil se confirma la existencia de dos instancias y la consecuente división competencial por grado; tal como lo prevén las distintas leyes orgánicas del Poder Judicial de cada estado y por supuesto del Poder Judicial de la Federación.

V. EN FUNCIÓN DEL TERRITORIO

La competencia en función del territorio tiene como objetivo la distribución del trabajo entre los órganos jurisdiccionales de idéntica categoría, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, LOPJF, o las leyes estatales. El Código de Comercio señala que salvo que exista sumisión expresa de los litigantes, sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez, en primer término el del lugar en el que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente del pago o el designado en el contrato. En su defecto, será competente el juez del domicilio del deudor sea cual fuere la acción que se ejercite.

VI. POR CUANTÍA

La competencia por cuantía es el costo del proceso, lo cual implica a su vez la naturaleza de los actos de éste y la estructura del juzgado o tribunal. Las distintas leyes orgánicas de los poderes judiciales estatales determinarán el monto hasta por el cual un asunto será competencia de un juez de cuantía menor y cuál por el juez de primera instancia. En materia mercantil no existe división por cuantía, por lo que los jueces de distrito tendrán competencia para conocer cualquiera que sea el monto. En el campo jurídico, es frecuente que se confundan los términos jurisdicción, competencia y fuero, la primera es la facultad de resolver un litigio, la segunda, los límites de esa facultad, y el tercero alude al sitio donde se administra justicia al local del tribunal.

VII. PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

Para determinar el fuero se parte de lo establecido en el marco de la Constitución. En el artículo 133 de la norma suprema se establece el principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa, indicando de manera clara que sólo la Constitución es la ley suprema, por tanto las leyes deben emanar de la misma y ser aprobadas por el Congreso de la Unión, así como los tratados celebrados de acuerdo con la ley fundamental.

El problema respecto a la jerarquía de las demás normas jurídicas ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan:

Supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos en sus variantes lisa y llana. Además se considera ley suprema la que sea calificada de constitucional.³

³ SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. NO SE TRANSGREDE ESE PRINCIPIO CUANDO SE ORIGINE UN CONFLICTO ENTRE LEYES FEDERALES Y LOCALES POR UNA APARENTE CONTRADICCIÓN ENTRE ELLAS, TRATÁNDOSE DE FACULTADES CONCURRENTES. De conformidad con lo sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 3a. /J. 10/91, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t.VII, marzo de 1991, p. 56, “LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACIÓN JERÁRQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCIÓN”. El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece relación de jerarquía entre legislaciones federales y locales, y cuando se está ante una aparente contradicción entre ellas, ésta debe resolverse atendiendo a qué órgano es competente para expedir el ordenamiento, de acuerdo con el sistema de competencia que nuestra carta magna dispone en su artículo 124; y en concordancia con lo determinado por el Pleno del referido máximo tribunal en la jurisprudencia P./J. 142/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, enero de 2002, p. 1042, “FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES”. En el sentido de que en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, y que será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes mediante una ley general, se concluye que no se transgrede el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Constitución Federal, cuando se origine un conflicto entre una ley federal y una ley local, tratándose de facultades que se ejercen simultáneamente por las entidades federativas y la Federación, respecto de una misma materia y que, en una ley general emitida por el Congreso de la Unión se determine la forma y términos de la participación de esos entes, toda vez que dicho principio se vulneraría en caso de que la ley federal o la local contradijeran las disposiciones de aquélla en cuanto a la competencia concurrente, por el grado superior que tiene sobre las leyes secundarias referidas conforme al precepto constitucional aludido, mas no porque éstas pudieran contener normas que se contradigan entre sí, dado que el artículo 133 constitucional no establece relación de supra o subordinación entre las legislaciones federales y locales y, consecuentemente, se encuentran en un plano de igualdad.

En lo que respecta a la impartición de justicia la Constitución, en su artículo 17, precisa la existencia de tribunales para administrar justicia, dentro de los plazos y términos que las leyes fijen, e impedir que los particulares la apliquen por sí misma.

Al mismo tiempo, dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

El *sistema de competencia* se contempla en el artículo 124 de la Constitución, al expresar que: “las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.

La competencia local, en atención al territorio, supone el ámbito de cada uno de los espacios que ocupan cada Estado que integra la Federación y que se distribuyen entre los diversos órganos judiciales, a través de las normas de las Constituciones y las leyes orgánicas de los poderes judiciales locales.

Ahora bien, con base en los principios constitucionales anteriormente señalados, la jurisdicción alude al órgano y la competencia a las funciones del titular que cuenta con la capacidad de acción, dentro de los límites que la propia ley determina. En este contexto la Constitución distribuye el sistema de competencias en el ámbito de aplicación de la norma bien sea, federal o local, es decir, la distribución se realiza entre los diversos órganos judiciales federales o locales, estos últimos a través de las disposiciones constitucionales y las leyes orgánicas de los poderes judiciales locales.

Bajo el anterior orden de ideas, la Constitución reconoce el concepto de *jurisdicción concurrente*, contemplado en el artículo 104, fracción II, en el sentido de que cuando las controversias del orden civil o mercantil sólo *afecten intereses particulares*, podrán conocer de ella a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común.

Para conocer más a fondo el significado de la competencia concurrente es pertinente mencionar los antecedentes del citado precepto legal.

VIII. ANTECEDENTES DEL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Antecedentes del artículo 104, fracción II, de la CPEUM. El precedente inmediato se encuentra en el artículo 97 de la Constitución federal del 5 de febrero de 1857, el cual confirió a los tribunales federales la competencia para conocer de todas las controversias sobre el cumplimiento y aplicación

de las leyes federales, de las que versaran sobre el derecho marítimo; de aquellas en que la Federación sea parte; de las que se suscitaren entre dos o más estados o entre un estado y uno o más vecinos del otro; de las de orden civil o criminal que se plantearan a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, y de los casos concernientes a los agentes diplomáticos y consulares.

Mediante la reforma del 29 de mayo de 1884 a la fracción primera del citado artículo 97, se introdujo de manera obligatoria el principio de la jurisdicción concurrente, que tuvo por objeto evitar el rezago de los tribunales federales al encomendar a los de carácter local, el conocimiento de las controversias en las que sólo se afecten intereses particulares: sin embargo, en la Constitución vigente sólo se contempla de forma potestativa, es decir, a elección del actor.

El texto vigente del artículo 104, fracción II, de la CPEUM, se desprende y cabe precisar que cuando el constituyente de 1857 se refiere a las controversias del orden civil, lo hace incluyendo a las del orden mercantil. Además el término civil se utiliza en función de jurisdicción, no en función de materia civil, toda vez que el derecho es uno mismo, de aplicación general y orientado a regular campos jurídicos específicos determinados por personas, objetos (bienes y servicios), relaciones, procedimientos administrativos o jurisdiccionales. Mismo pronunciamiento se aplica al incluir lo penal en lo criminal.

Por otro lado, la realidad muestra que la jurisdicción concurrente ha estado aparejada de una seria problemática en los litigios del ramo mercantil: ante la carencia de órganos jurisdiccionales especiales en dicha materia: toda vez que en algunas situaciones los juzgados de distrito frecuentemente se niegan a conocer de los juicios mercantiles, esgrimiendo el argumento de que se encuentran demasiado ocupados en cuestiones relativas a la materia de amparo. Por ello, se declaran materialmente imposibilitados para atender las cuestiones comerciales, debiendo ventilarse las mismas ante órganos jurisdiccionales locales.

Ahora bien, el carácter federal del derecho mercantil se encuentra determinado en el artículo 73 constitucional, fracción X, que a la letra señala “el Congreso tiene facultad... para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear...”.

En el marco de referencia la materia mercantil al ser de carácter federal, no implica que los tribunales de esa naturaleza deben conocer de sus controversias, en la práctica se observa que la mayoría de los asuntos mercantiles son ventilados ante jueces del fuero común. Esto es posible en virtud

de la llamada “jurisdicción concurrente”, la cual permite conocer de una misma materia a órganos jurisdiccionales de esferas jurídicas distintas (federal, y local). Además ni el Código de Comercio ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación contemplan disposición en contrario.

1. La competencia concurrente en materia mercantil o concursal puede utilizarse en la solución de controversias que surjan dentro de esta materia, dado que el Código de Comercio establece que toda demanda debe interponerse ante un juez competente, y lo será aquel al cual los litigantes se sometan expresa o tácitamente.
2. La competencia concurrente no se establece en función de la materia, sino más bien, ésta es producto de que en el país no existen tribunales especializados en el área mercantil. Además, la Constitución determina que para efecto de dirimir las controversias del orden civil en las que se incluyen las de carácter mercantil, pueden conocer tanto los juzgados de fuero común como los del fuero federal, sin mencionar nada relacionado con la legislación, bien sea o no de interés público.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos abrogada por la Ley de Concursos Mercantiles contemplaba en su artículo 13, de una manera acertada, en concordancia con lo establecido en el mandato constitucional “a prevención, son competentes para conocer de la Quiebra..., el Juez de Distrito o el de la Primera Instancia del lugar a su jurisdicción en donde se encuentre el establecimiento principal de su empresa y, en su defecto, en donde tenga su domicilio...”.

Bajo el anterior orden de ideas, la Ley de Concursos Mercantiles —ordenamiento legal secundario— limita el conocimiento de la materia concursal al Juez de Distrito, en contravención al mandato constitucional, en el artículo 104, fracción II, pues siendo una ley mercantil federal, el concurso de un comerciante que sólo afecta intereses de los acreedores de derecho común, es claro que la jurisdicción debe ser concurrente.

Tal vez la competencia exclusiva que se otorga al Juez de Distrito se pudiera desprender de la exposición de motivos de la Ley de Concursos Mercantiles, en la que se resalta la importancia de evitar que la empresa fracase y que se desperdicie el esfuerzo creativo ya realizado por el empresario, a efecto de que no se lastime al conglomerado social que, en alguna medida, se beneficia con el propio funcionamiento de la misma.

En este punto, cabe precisar que el legislador confunde al determinar que la falta de aplicabilidad de la competencia concurrente, dada en función de que los intereses que se afectan no son particulares sino más bien

son de la colectividad, al tener la Ley de Concursos Mercantiles el carácter de interés público; sin embargo, se precisa que la competencia concurrente no se establece en función de la materia, toda vez que en México no existen tribunales de lo mercantil, además en esta materia, de manera general, nunca se alude respecto a que la legislación aplicable sea o no de interés público.

Por otro lado, es importante aclarar que una vez elegido en uso de la facultad contenida en la disposición normativa del artículo 104, fracción II, constitucional, el órgano jurisdiccional ante el cual se presenta la demanda ya no es posible revocar la opinión del actor, y al efecto la SCJN ha declarado que “si el actor se sometió al juez común al presentar la demanda, ya ejerció la facultad que le otorga la ley, fincando la competencia en ese juez, sin que pueda privarlo de ella por posterior acto de voluntad, porque no existe norma que lo faculte para ello”.

El criterio anterior nos permite sostener de manera contundente que si el actor se somete al juez federal, o al fuero común, indistintamente, al presentar la demanda concursal, ya se ejerció la facultad que le otorga el propio mandato constitucional, fincando por este simple hecho la competencia de dicho juez, sin que pueda privarlo de ella por posterior acto de jurisdicción, además en caso de que exista alguna norma que limite la posibilidad de elección de la vía, deberá entenderse que este precepto se encontrará al margen de los establecido en la ley suprema, como lo es el caso de lo contemplado en el artículo 17 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Al respecto, Héctor Fix-Fierro señala que

...lo cierto es que los tribunales tienen la capacidad de determinar y manipular en cierto grado sus cargas de trabajo, al resolver de qué asuntos conocerán y cuáles van a desechar. Tal decisión se produce frecuentemente después de que se ha presentado y admitido una demanda. El Tribunal puede determinar la ausencia de algún requisito formal, lo que le permite desechar la demanda. En otros casos, los tribunales, en particular los de más alta jerarquía poseen facultades discrecionales para escoger los asuntos de los que conocerán cuando cumplan ciertos criterios de relevancia.⁴

IX. A MANERA DE CONCLUSIÓN

1. En sentido de lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Concursos Mercantiles que determina la exclusiva competencia del juez de distrito, vulnera

⁴ Fix-Fierro, Héctor, *Tribunales, justicia y eficiencia*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006, p. 121.

lo dispuesto en el artículo 104 constitucional, fracción II, toda vez que, el ámbito de aplicación de esta norma no puede ser limitado ni restringido por un ordenamiento secundario. Además, el interés público directo en la materia concursal lo debe determinar en cada caso particular, el órgano jurisdiccional, con fundamento en lo establecido en la Constitución y, por ningún motivo se advierte que sea el legislador a quien competa esta facultad.

2. En todo caso, por la magnitud e importancia que reviste la materia comercial o mercantil sería conveniente que la ciencia del derecho mercantil dentro de su procedimiento contara con sus propios tribunales, que ventilaran la materia que por su propia naturaleza tiene diversos enfoques de una rama tan compleja como las sociedades mercantiles con sus concursos y quiebras, las cámaras empresariales, las operaciones de crédito, la Correduría Pública, el mercado de valores, las agrupaciones financieras, las instituciones de crédito, el derecho marítimo, entre muchos otros. De esta forma la creación de los tribunales serían órganos jurisdiccionales competentes para conocer, entre otras, de las controversias concursales.

3. “Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 17 de la LCM y 104 fracción II de la CPEUM se propone una reforma al artículo 17 de la LCM, en la cual se rescate el contenido del artículo 13 de la antigua Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que contemplaba de una manera acertada, en concordancia con el mandato constitucional la competencia tanto del Juez de Distrito como el de la primera instancia del lugar sujeto a la jurisdicción en el lugar en donde tenga su domicilio”.⁵

4. La reflexión anterior que derivaba del análisis planteado en mi obra *Concursos mercantiles. Doctrina, ley y jurisprudencia*, primera, segunda y tercera edición, confirmado en mi planteamiento, afortunadamente fue recogido por el legislador en la reforma al artículo 17 de la Ley de Concursos Mercantiles publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de enero de 2014.

X. FUENTES

FIX FIERRO, Héctor, *Tribunales, justicia y eficiencia*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006.

——— y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano comparado*, Porrúa-UNAM, México, 2003.

KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, Editorial Nacional, 2a. ed., México, 1976.

⁵ Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Concursos mercantiles. Doctrina, ley y jurisprudencia*, 3a. ed., México, Porrúa, 2011.

QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, *Ciencia del derecho mercantil. Teoría, doctrina e instituciones*, México, Porrúa.

——— *Concursos mercantiles. Doctrina, ley y jurisprudencia*, 3a. ed., México, Porrúa, 2011.

——— *El comercio exterior de México*. Marco jurídico, estructura y política, 3a. ed., México, Porrúa, 2010.

RABASA, Emilio O. (coord.), *Marco jurídico constitucional del comercio mexicano, ochenta años de vida constitucional en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, coedición con la H. Cámara de Diputados, LVII Legislatura, Comité de Bibliotecas e Informática, 1998.